



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-28-2013-00650-00
Accionante:	Luis Fernando Osuna
Accionada:	Nación – Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – Unidad Nacional de Protección – Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP defensa jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2019, en la etapa de pruebas, se ordenó i) librar oficio con destino al Archivo General de la Nación para que aportara toda la información que encuentre respecto del demandante, ii) se requirió al patrimonio autónomo convocado a través de su apoderada¹ y iii) se fijó fecha para la recepción del interrogatorio de parte solicitado de oficio, diligencia que se llevó a cabo el 07 de marzo de 2019².

Mediante auto proferido el 19 de julio de 2019³, teniendo en cuenta lo manifestado por el Archivo General de la Nación, el despacho se abstuvo de solicitar algunas pruebas decretadas en la audiencia inicial, no obstante, teniendo en cuenta que faltaba por aportarse i) copia informar de la circular No. OPLA-0025/97, se ordenó elaborar los oficios respectivos para su recaudo, que fue finalmente puesto a disposición a través de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos el 20 de agosto de 2019 por parte de la entidad mencionada.⁴

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio decretado en audiencia inicial y reiterado mediante autos 16 de mayo de 2019⁵ y 19 de julio de 2019 y habiéndose practicado el interrogatorio de parte solicitado, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente, poniendo en conocimiento de las partes las pruebas aportadas que se relacionan a continuación:

- i. Acta terminación mutuo acuerdo 256 de 2010.
- ii. Contrato 021 de 2007.
- iii. Contrato 235 de 2006.

¹ Folios 459 y 460.

² Folios 463 y 464.

³ Folios 509 y 510.

⁴ Folio 512 y 513.

⁵ Folios 498 y 499.

- iv. Adición Contrato 235 de 2006.
- v. Contrato 256 de 2006.
- vi. Contrato 264 de 2009.
- vii. Contrato 441 de 2010.
- viii. Contrato 136 de 2005.
- ix. Contrato 443 de 2007.
- x. Adición 443 de 2007.
- xi. Contrato 448 de 2006.
- xii. Contrato 544 de 2005.⁶
- xiii. Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016.⁷
- xiv. Ref. 1-20129-02542 – 606/2019/DAS – DAS, en donde el AGN traslada por competencia el requerimiento judicial oficio No. J28-2040 a la Unidad Nacional de Protección (fls.491-492).
- xv. OFI19-00011279 del 19 de marzo de 2019, en donde la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección manifiesta que “una vez consultada la base de datos de expediente del Archivo Central de la UNP, las del Archivo del Ministerio de Interior y Justicia (Fondo Acumulado), y las bases de datos otorgada por el DAS en supresión (Fondo Acumulado), no se encuentra ninguna información, relacionada con el Señor Luis Fernando Osuna Santiago.”
- xvi. OFI19-00013657 del 4 de abril de 2019, que da alcance al anterior oficio y allega información con respecto al señor demandante.
- xvii. Ref. 1-2019-06689 – 1694/2019/DAS – DAS, suscrito la Jefe de la Oficina Jurídica del AGN, en donde reitera el cumplimiento del requerimiento frente al punto 4°.
- xviii. Ref. 1-2019-02542 – 606/606/2019/DAS – DAS, suscrito por Cesar Orlando Tapias García, donde expresa el cumplimiento del requerimiento frente al punto 7°.⁸
- xix. Circular No. OPLA-0025/97.⁹

En consecuencia, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado

⁶ Pruebas que obran en el expediente del folio 491 a 496.

⁷ Folios 478 a 490.

⁸ Folios 501 a 507.

⁹ Folios 512 a 513.

de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
058a5daab73fe7c6c50548b6af471bd6688e92940d9aed17c4c9ac815e8bc942
Documento generado en 09/09/2020 11:10:18 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00345-00
Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Accionada: María Balbina Ortiz de Salcedo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandada solicita se acepte la excusa presentada por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en la misma fecha.

Por otra parte, a través de escrito radicado igualmente a la Oficina de Apoyo, el apoderado de la parte demandada manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 28 de junio de 2019, en el que se decretó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 31641 del 14 de diciembre de 2000.

Para resolver, es necesario tener en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. En audiencia inicial celebrada el día 21 de agosto de 2020, se impuso multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al apoderado de la demandada, Dr. **Manuel Sanabria Chacón**, precisando que se aplicaría siempre y cuando no presentara la justificación dentro del término legal.¹

A folio 201 del expediente, obra memorial presentado por el togado mencionado, en donde expone los motivos por los cuales no asistió a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que había sustituido poder para actuar a la abogada **Ángela Johanna Franco Rodríguez**, sin embargo, se le presentó una complicación de salud (sinusitis aguda), por lo que no pudo asistir a la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Incorpora en dos folios los conceptos médicos correspondientes y el memorial de sustitución de poder.²

Con base en lo anterior y encontrando que la excusa por la inasistencia fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia,

¹ Folio 188 vto.

² Folios 202 y 203.

ciñéndose a lo señalado en el artículo 180, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Instancia Judicial exonerara al apoderado antes identificado de la multa impuesta.

1.2. En lo que toca al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, cuyo contenido se encuentra visible a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

***“ARTÍCULO 316.-** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

En este sentido, dado que ya se profirió sentencia de primera instancia en el presente asunto, que declaró la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 31641 del 14 de diciembre de 2000, se estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas por nuestro ordenamiento y dado que el apoderado cuenta con la facultad para desistir del recurso de apelación interpuesto.

Frente a las costas procesales, ha de estarse a lo decidido en el numeral 6° de la sentencia de mérito en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida el 21 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

Primero. **Exonerar** al apoderado de la parte demandada, Dr. **Manuel Sanabria Chacón** de los efectos pecuniarios adversos por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de agosto de 2019.

Segundo. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. En firme esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente si lo hubiere y archívese

el expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de información de procesos "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b4d6ad73c9c651c62f4a0002c7869cc0336dda68b72352d39e70b0cfbea99f
Documento generado en 09/09/2020 12:19:30 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-28-2015-00771-00
Accionantes:	Héctor Hernando Lambuey García
Accionada:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Litis consorte necesario:	Oscar Orlando Gómez Pinto
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2019, en la etapa de pruebas, se requirió a la apoderada de la autoridad demanda que aportara: i) copia del expediente administrativo relacionado con Héctor Hernando Lambuey García y Oscar Orlando Gómez Pinto y ii) Copia del acta de posesión de **Jorge Tulio Álvarez Basto**.

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 1º de agosto de 2019¹, la apoderada de la entidad demandada aporta oficio No. 2019IE00125108 del 04 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el que da respuesta al requerimiento efectuado aportando para el efecto, lo siguiente:

- Resolución No. 000989 de 29 de enero de 2010 *"Por la cual se hacen unas incorporaciones en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"*.
- Acta de posesión del demandante No. 006678 de 29 de enero de 2010.
- Resolución No. 014640 de 29 de noviembre de 2020 *"Por la cual se causa una novedad de personal administrativo de la Planta Global del INPEC"*.
- Resolución No. 1756 de 28 de agosto de 2014.
- Copia Oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se comunica que se conformó y adoptó la lista de elegibles de la Convocatoria 250 de 2012 – INPEC ADMINISTRATIVOS.
- Resolución No. 001052 del 13 de abril de 2015, mediante el cual se nombra en periodo de prueba al señor Jorge Tulio Álvarez Basto.
- Acta de posesión del señor Jorge Tulio Álvarez Basto No. 000092 de 14 de mayo de 2015.
- Resolución No. 004958 del 25 de noviembre de 2015, por el cual se nombra en periodo de prueba al litis consorte Oscar Orlando Gómez Pinto.
- Acta de posesión del señor Oscar Orlando Gómez Pinto No. 00091 de 01 de febrero de 2016.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio decretado en audiencia inicial, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

¹ Folio 165.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0df8eb86105bbda1dc77d1dfa9193cce84f88dbd917147a57a978ab75c8cd26a
Documento generado en 09/09/2020 05:50:11 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-28-2017-00212-00
Accionantes:	Justina Mena Córdoba
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2018, en la etapa de pruebas, se ordenó que por Secretaría se libará oficio con destino al Jefe de Personal de la División de Personal de la Cámara de Representantes para que allegará con destino a este proceso: i) copia de la Resolución No. 2378 de 2009 y ii) Resolución No. 1245 de 2010.

Así mismo, se ofició a la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó para que remitiera: i) copia de las resoluciones de nombramiento y desvinculación de la accionante, indicando tiempo laborado, factores salariales devengados y certificación de los factores respecto de los cuales se registró cotización.

En cumplimiento de lo anterior se ofició a las entidades referidas, como consta a folio 148 y 149 del cuaderno principal.

Mediante memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 01 octubre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó allegó copia de los certificados salariales devengados y certificación de tiempos de servicio.¹

Por su parte, a través de memoriales radicados el 02 de octubre de 2018, el Jefe de División de Personal de la Cámara de Representes, aporta copia de la Resolución No. 2378 de 2009 y 1245 de 2010.²

Toda vez que no se habían aportado los actos administrativos de nombramiento y desvinculación de la demandante, se requirió nuevamente al Área de Talento Humano de la Secretaria Departamental de Educación de Chocó, mediante autos de 04 de marzo, 16 de mayo y 19 de julio de 2019.

Finalmente, mediante memoriales radicados el 23 de septiembre de 2019, la Líder Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación del Chocó, allega i) copia del Decreto de nombramiento de la docente Justina Mena Córdoba, ii) Acta de posesión y comunicado de nombramiento, iii) Decreto 10225 de 2006 que declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante, vi) tiempo de

¹ Folios 150 a 156.

² Folios 157 a 163.

servicios y v) factores salariales devengados durante el vínculo legal y reglamentario.³

En este punto, si bien es cierto en el presente proceso se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Directora de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, Dra. **Sonia Damaris Valdés Lozano** y contra el Secretario de Educación Departamental del Chocó Dr. **Yosimar Mosquera Mosquera**⁴, se considera que se cuenta con la mayoría de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y por ende, se procederá al **cierre** del incidente sancionatorio en relación con los funcionarios públicos antes identificados, continuando con las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente sancionatorio en contra de la Directora de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, Dra. **Sonia Damaris Valdés Lozano** y contra el Secretario de Educación Departamental del Chocó Dr. **Yosimar Mosquera Mosquera**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

CUARTO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

³ Folios 186 a 202.

⁴ Folios 181 y 182.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que  suministró su dirección electrónica. ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bd180e84cb95536cea2e12ed365d73aa93d75d61ec53f8734a8dbec3263ec3f
Documento generado en 09/09/2020 07:00:09 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00308-00
Accionante: Edith Judith Pérez Jaimes
Accionada: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d5b33b0e277156dc540e39c6060b263d80f57efcc715252f844094a99c6dc5

Documento generado en 11/09/2020 05:58:04 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2017-00314-00
Accionante:	Felicidad Velásquez de Calderón
Tercero con interés:	Ana Lucía Salcedo Suza
Causante de la prestación:	Jesús Niray Calderón
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 16 de mayo de 2019, se requirió al Presidente del Banco Popular para que aportara: i) Dirección que reposa en la bases de datos respecto de la tercero con interés **Ana Lucía Salcedo Suza**.

A través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo el 25 de junio de 2019, el Director Casa Matriz del Banco Popular allega los datos registrados en su sistema; **Calle 28 A Sur No. 8-19 Bogotá**.

En ese sentido, con el fin de notificar personalmente el auto proferido el 15 de mayo de 2018, por **Secretaría** y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2. de dicha providencia, en el sentido de adelantar la notificación personal del auto que admitió la demanda a la vinculada **Ana Lucía Salcedo Suza**.

Adicionalmente, dando prelación a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, específicamente lo previsto en el artículo 2^o y en aras de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, por **Secretaría** librese oficio con destino a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y al **Banco Popular**, a través de mensaje de datos enviado a la dirección de notificaciones judiciales, para que en el término de 5 días aporten con destino a este proceso la siguiente información:

- a) Informe si en la base de datos de la entidad, existe alguna dirección electrónica relacionada con la señora **Ana Lucía Salcedo Soza** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.569.619. Lo anterior con el fin de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, de no contar con dicha información certificará lo pertinente.

¹ **Artículo 2.** Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Marisol Viviana Usamá Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.983.550 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional número 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 87 del expediente en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b5d9e761e6612e7bd89e994f9754f380a00f25418185ebd716b89572cc167**
Documento generado en 09/09/2020 06:19:06 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-28-2018-00034-00
Accionante:	Ana María Bahamón Oliveros
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Vinculada:	Nancy Yaneth Monroy Cortés
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo análisis de las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, mediante de auto de 16 de agosto de 2019, se requirió a la apoderada de la entidad para que aportara: i) Certificación de las funciones generales y específicas desempeñadas por la demandante **Ana María Bahamón Oliveros** y **Nancy Yaneth Monroy Cortés** y, ii) Copia del manual de funciones y planta de personal de la Fiscalía General de la Nación vigente entre el año 2008 y el 2017.

A través de memoriales radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la entidad, en cumplimiento a la providencia mencionada, aportó lo siguiente:

- a) Oficio No. 20191500048971 de 27 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita a la Directora Seccional de Bogotá expida certificación de las funciones específicas que desempeño la demandante y la vinculada.¹
- b) Disco compacto contentivo de los distintos manuales de funciones de la Fiscalía General de la Nación.²

En atención al oficio indicado en el literal a., mediante memoriales radicados el 4 de septiembre de 2019, la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, allegó: i) Certificación suscrita por la Sección de Policía Judicial – Bogotá, en la que consta las funciones específicas desempeñadas por la demandante entre el 26 de noviembre de 2016 al 12 de julio de 2017 y ii) Copia del formato acta de reunión en donde se evidencian las metas para el año 2019, relacionadas con **Nancy Yaneth Monroy Cortés**.

Frente al contenido del disco compacto, se tiene que la entidad demandada aporta copia del Manual de Funciones de los años 2005, 2007, 2011, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio decretado en audiencia inicial, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente, poniendo en conocimiento de las partes las pruebas aportadas que se relacionaron

¹ Folios 570 a 572.

² Folio 573.

en la providencia del 16 de agosto de 2019 (folios 567 vto y 568) y las aportadas posteriormente que se discriminaron en precedencia (a y b).

En consecuencia, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Myriam Stella Rozo Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.601 y portadora de la tarjeta profesional No. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos señalados en el poder anexo visible a folio 574 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
216214bcb6e3490022d8dc4585da2f0b452043d6416661dd61adb3e5d195c45e
Documento generado en 08/09/2020 03:11:23 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00047-00
Accionante: Marcela Torres
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 08 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que no se aportó la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se requirió a la entidad demandada para que allegue: i) Copia de los contratos 2476 de 2008 y 439 de 2008 (con sus respectivas adiciones, modificaciones y suspensiones de ser el caso).

A través de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 25 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, allega copia del Oficio No. J28-1558 de 14 de noviembre de 2019 radicado en la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹

En atención al oficio anteriormente indicado y dando cumplimiento a la carga probatoria impuesta en auto de 08 de noviembre de 2019, la Jefe Asesora Jurídica de la entidad demandada aporta lo siguiente²:

- i. Contrato de Servicios Asistenciales de Salud No. 439 de 2008.
- ii. Adición No. 1 al contrato No. 439 de 2008.

En relación con copia del contrato No. 2476 de 2008, la Directora de Contratación de la entidad refiere: "(...) No se observa dentro del expediente del año 2008 el contrato 2476 de 2008".³

Ahora bien, según lo manifestado en precedencia, se colige que debido a un error en la digitación de las pruebas solicitadas en el auto del 08 de noviembre de 2019, se consignó la necesidad de aportar copia del Contrato No. 2476 de 2008, no obstante, revisado el decreto de pruebas en audiencia inicial y el requerimiento efectuado en la audiencia de pruebas⁴, se evidencia que el contrato corresponde año **2006** y no 2008.

En ese orden de ideas, por **Secretaría** líbrese oficio con destino a la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud, Dra. **Gloria Emperatriz Barrero**

¹ Folios 219 y 220.

² Folio 221.

³ Folio 222.

⁴ Folio 209 vto.

Carretero y/o quien haga sus veces y al apoderado de la entidad Dr. **José Rojas Guzmán**, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y al correo: joseabog1@gmail.com respectivamente, para que en el término de 5 días siguientes a la recepción del correo, aporten con destino a este proceso el siguiente documento:

- i. Copia del contrato No. 2476 de 2006 (Con sus respectivas adiciones, modificaciones y suspensiones del ser el caso).

Una vez se remita la anterior prueba, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para incorporar las pruebas solicitadas y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35845b1d5d08f20cb9bf06ceae6d5d2f4efb919ed7f417192c339508b0445f9c

Documento generado en 09/09/2020 05:58:20 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00230-00
Accionante:	Wilson Antonio Ruíz Cerinza
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 3 de julio de 2019, se decretaron las siguientes pruebas¹:

- a. Librar oficio con destino a la Dirección de Sanidad para que remita copia de la historia clínica del accionante a partir del 2017, en adelante y certifique si al accionante le fueron practicados exámenes de retiro, cuáles son los resultados de los mismos y si se convocó Junta Médico Laboral.
- b. Requerir a la Policía Nacional para que se sirva incorporar copia del expediente administrativo del accionante, acompañado con las decisiones disciplinarias dentro de los procesos DEVAL-2013-30, DEVAL-2013-70, DEVAL-2016-219 Y COPE2-2017-52, con constancia de ejecutoria y certificado en el que indique si esas decisiones fueron objeto de control por esta jurisdicción, en caso afirmativo deberá indicar los resultados del proceso, con la debida identificación de éste y la autoridad judicial que conoció o actualmente conoce del mismo.
- c. Librar oficio con destino al Hospital Central de la Policía Nacional para que se sirva remitir historia clínica del accionante desde el mes de septiembre de 2017, en adelante.

Mediante providencia de 09 de agosto de 2019, como quiera que aún faltaba la prueba indicada en el literal b, se requirió a Inspección General de la Policía Nacional, para que allegara la documental faltante, asignándole al apoderado de la parte demandante la carga de tramitar el requerimiento y adjuntar acreditar el cumplimiento.

A través de correo electrónico enviado a la Policía Nacional el 5 de septiembre de 2020, se libró el oficio No. J28-1321 en cumplimiento de la providencia anteriormente identificada.²

Por otra parte, el apoderado de la autoridad demandada, por medio de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de octubre de 2019³, aporta lo siguiente:

¹ Folio 81 y 81vto.

² Folio 131.

³ Folios 132 a 135.

- i. Copia del Oficio No. S-2019-057451/SEGEN-ARDEJ-29 de 20 de octubre de 2019, dirigido al Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DEVAL, CT. Miguel Andrés Gómez Santos, solicitando copia de los proceso disciplinarios Nos. Deval-2013-30, DEVAL-2013-70, DEVAL-2016-129 Y COPE2-2017-52.
- ii. Copia del Oficio No. S-2019-057449/SEGEN-ARDEJ-29 de 20 de octubre de 2019, dirigido al Jefe Grupo de Orientación e Información, solicitado expediente prestacional del demandante.

Ahora bien, dado que hasta el momento no se ha aportado la totalidad de las pruebas solicitadas y según lo manifestado en precedencia, por **Secretaría** líbrese oficio con destino al **Jefe Oficina Control Disciplinario del Departamento de Policía del Valle del Cauca**, a través de mensaje de datos enviado a los siguientes correos electrónicos: deval.oac@policia.gov.co, deval.coman@policia.gov.co y deval.codin@policia.gov.co, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de los mismos, informe el trámite y resultados que se le ha dado a la petición radicado No. No. S-2019-057451/SEGEN-ARDEJ-29 de 20 de octubre de 2019, en el cual se aportó copia del Oficio No. J28-1321 del 05 de septiembre de 2019 y que solicitó: i) copia del expediente administrativo del accionante, acompañado con las decisiones disciplinarias dentro de los proceso DEVAL-2013-30, DEVAL-2013-70, DEVAL-2016-219 Y COPE2-2017-52, con constancia de ejecutoria y certificado en el que indique si esas decisiones fueron objeto de control por esta jurisdicción, en caso afirmativo deberá indicar los resultados del proceso, con la debida identificación de éste y la autoridad judicial que conoció o actualmente conoce del mismo. En caso de no contar con la información remitirá al funcionario competente y certificará lo pertinente al Despacho.

En el oficio que se elabore, se advertirá que el requerimiento se realiza previa apertura del incidente sancionatorio previsto en los artículos 44 y 45 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ad805ee159092956abf6c55ef42ec7d3e12a6800c8d2d7bbfbfad6d633dcbc9
Documento generado en 08/09/2020 11:01:06 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00305-00
Demandante:	Sandra Patricia Romero Muñoz
Demandada:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social
Controversia:	Reconocimiento trabajo suplementario

Se procede a decidir sobre la propuesta de conciliación aprobada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social mediante Certificación No. 120 de 2019, que fuera presentada por la apoderada de la entidad demandada¹ y que fue puesta en conocimiento a la parte demandante, en el marco de la audiencia de pruebas calendada el 3 de marzo de 2020.

Según la Certificación No. 120 de 2019, se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la demandante al no reconocer el trabajo suplementario a partir del 26 de mayo de 2014, por lo que se propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **diez millones setecientos noventa y tres mil doscientos noventa y ocho pesos (\$10.793.298,00) mcte**, correspondiente al valor del capital adeudado.

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Carlos José Mansilla Jauregui**, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la parte convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda

Sandra Patricia Romero, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio de radicación No. SAL-52215 del 214 de junio de 2017, expedido por el Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la entidad y la Resolución No. 1783 de 31 de octubre de 2017, emitido por la Dirección de Gestión Corporativa de la entidad distrital, en los cuales se negó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios y demás emolumentos salariales y prestacionales por la condición de empleado público.²

¹ Folio 119 a 121.

² Folios 1 a 65.

Como sustento fáctico del medio de control, menciona que a través de derecho de petición, el apoderado de la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios por labores en días diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, reliquidación y pago de cesantías diferencias de los demás factores y prestaciones sociales y los intereses por mora e indexación a los que hubiere lugar.

Indica que las pretensiones antes esbozadas, fueron despachadas desfavorablemente por la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la entidad, fundamentando la negación de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, liquidando el salario del trabajador tomando las 8 horas diarias y los 30 días del mes.

Decisión que fue confirmada por la Directora de Gestión Corporativa de la entidad, negando el recurso de apelación y dando por terminado el procedimiento administrativo.

Señala que el día 17 de abril de 2018, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público quien el 9 de julio del mismo año, declaró fallido el trámite por falta de ánimo conciliatorio del ente distrital.

1.2. Antecedentes procesales

Mediante auto interlocutorio de 8 de octubre de 2018³, se admitió la demanda, se ordenó notificar al Alcalde Mayor y/o su delegado, Secretaría de Integración Social y/o su delegado, Procuraduría General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así mismo se reconoció personería adjetiva y se ofició con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

Con memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 2 de julio de 2019, la entidad demandada contestó a demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones aludidas y proponiendo excepciones de mérito.⁴

En audiencia inicial, celebrada el 13 de noviembre de 2019, se agotaron todas las etapas propias de que tratan el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se culminó la diligencia judicial en la etapa de pruebas.⁵

Por auto de 14 de febrero de 2020, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas del artículo 181 de la norma *ibídem*, para el día 3 de marzo de 2020.⁶

Mediante auto de 21 de febrero de 2020, se instó al apoderado de la parte demandante para que aportara en la audiencia del 3 de marzo de 2020, poder con presentación personal de la demandante y se aceptó la excusa allegada por inasistencia a la audiencia inicial por parte del mismo togado.⁷

³ Folios 67 y 68.

⁴ Folios 83 a 108.

⁵ Folios 113 a 116.

⁶ Folio 123 y 123vto.

⁷ Folio 124 y 124vto.

Finalmente, en audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la facultad expresa de conciliar otorgada al apoderado de la demandante, se dispuso que por auto escrito se decidiría sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.⁸

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de la entidad demandada, manifestó que el Comité de Conciliación en sesión extraordinaria llevada a cabo el día martes 3 de diciembre de 2019, recomendó conciliar bajo los siguientes parámetros:

- “(…)
1. *El término de prescripción de los derechos; toda vez que el apoderado de la demandante presentó reclamación el 26 de mayo de 2017, de tal forma que interrumpió el término desde el 26 de mayo de 2014, por lo tanto, no se reconocerá trabajo suplementario y/o recargos desde antes del 25 de mayo de 2014, considerándose los mismos prescritos.*
 2. *Reconocer y pagar a favor de la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO MUÑOZ** identificada con la cédula número **39.756.411**, la diferencia de horas extras diurnas y nocturnas y, aquellas dominicales y festivas diurnos y nocturnos, laboradas por la demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada máxima laboral mensual de 190 horas.*
 3. *Reliquidar y pagar a favor de la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO MUÑOZ** identificada con la cédula número **39.756.411**, la diferencia en cesantías e intereses a las cesantías percibidas por la demandante, con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras.*
 4. *Dicho reconocimiento se efectuará sin intereses ni indexaciones.*
 5. *Se reconocerá el pago de un valor total de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.793.298.00)**.*
- (…)
6. *No se conciliará de manera parcial, si la parte demandante a través de su apoderado no acepta que el proceso judicial 2018-00305 que cursa en el Juzgado 28 Administrativo se termine por conciliación judicial, se continuará con el mismo hasta obtener sentencia de segunda instancia que ordene el pago, si fuere el caso.*
 7. *Una vez aprobada la conciliación por el Juzgado 28 Administrativo la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contará con 2 meses para el pago del valor conciliado sin intereses ni indexaciones. (...)”*

La fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, en el marco de la audiencia de pruebas celebrada el día 3 de marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

3.1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

⁸ Folios 134 y 135.

La conciliación está definida por el legislador de la siguiente manera:

“Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”⁹

En este sentido, se procede a determinar si en el *sub iúdice* se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la demandante y la demandada; los cuales se contraen a definir los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca este punto, debe decirse que en el presente proceso, se observó que el poder otorgado visible a folio 15, no fue presentado personalmente por la demandante, por lo que mediante auto del 21 de febrero de 2020, se instó al apoderado Dr. Carlos José Mansilla Jáuregui, para que aporte el 3 de marzo de 2020 o antes, poder con presentación personal con la facultad expresa para conciliar.

Así las cosas, en el marco de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de marzo de 2020, se indago a la demandante respecto de las facultades otorgadas al apoderado y la misma, se ratificó en el poder otorgado con la facultad expresa para conciliar.¹⁰

Por su parte, la Secretaría Distrital de Integración Social está debidamente representada por la Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz a quien la Secretaría de la entidad le confirió poder, como se verifica a folio 97. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

En tratándose de derechos laborales, según se expone en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de *“incierto y discutibles”*. De suerte que debe analizarse en cada caso concreto la

⁹ Ley 446 de 1998.

¹⁰ Folio 134vto.

calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Ahora bien, ha precisado por el Consejo de Estado que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En el presente asunto, se verifica que el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivas diurnas y nocturnas y la reliquidación y pago de la diferencia en cesantías e intereses de las cesantías con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras, no fueron objeto de ningún tipo de renuncia por parte de su beneficiaria, teniendo en cuenta que se le está otorgando a la demandante la diferencia de los emolumentos antes percibidos con un cálculo de la jornada máxima laboral mensual de 190 horas y no con base en las 240 horas.

Lo anterior permite inferir que el reconocimiento y pago de los anteriores emolumentos, son precisamente los que se perseguían con las pretensiones de la demanda y que en su momento, fueron reconocidos tomando como base el cálculo de la jornada máxima laboral de 240 horas, pero que esta vez, de conformidad con el acuerdo conciliatorio, serán pagados tomando las 190 horas.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses y a la indexación, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde al reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivas diurnas y nocturnas y la reliquidación y pago de la diferencia en cesantías e intereses de las cesantías con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras, factores que conforme a la liquidación presentada serán pagados a la demandante **Sandra Patricia Romero Muñoz**.

d. Que no haya operado la caducidad.

Conviene recordar que los términos para presentar oportunamente las demandas ante el Contencioso Administrativo, han sido consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé las siguientes reglas:

- i.** Como **regla general**, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción. **[literal d), numeral 2 art. 164 C.P.A.C.A.]**
- ii.** A manera de **excepción**, cuando la demanda sea promovida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas **[literal c),**

numeral 1 ibídem], o contra actos producto del silencio administrativo **[literal d), numeral 1 ibídem]**, puede presentarse en **cualquier tiempo**.

Siendo así, se colige que la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, **que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas**, que es el caso de autos, donde el acto administrativo demandado, niega el reconocimiento y pago de algunos factores salariales.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Conforme con la certificación a folio 55 del expediente, la demandante Sandra Patricia Romero Muñoz, es servidora pública de la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 9 de julio de 2002, desempeñando como último cargo el de Instructor Código 313 grado 5 en provisionalidad.

Así mismo respecto de la liquidación de la reliquidación y pago de los factores salariales antes identificados, junto con el la Certificación No. 120 de 2019, en la que la autoridad demandada acoge la recomendación de conciliar propuesta por la apoderada de la entidad, se allegan los soportes que dan cuenta de los valores devengados por la demandante en los periodos reconocidos¹¹, a partir del 31 de mayo de 2014, tomando dicha fecha según la prescripción trienal y tomando como fecha de la primera solicitud el 26 de mayo de 2017.¹² En el mismo sentido la parte demandante aporta certificación en la que se refleja y acompasan los valores liquidados y los que en efecto se pagaron.¹³

Por último, en los actos administrativos demandados, se consigna que en su momento la Secretaría de Integración Social, se rigió según la base de liquidación de 240 horas mensuales por lo que en este aspecto, se encuentra probado que la liquidación no estuvo acorde a lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido en relación con 190 horas mensuales respecto del trabajo suplementario.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por la Secretaría de Integración Social de Bogotá, expresa el valor exacto del reconocimiento y pago de los emolumentos salariales derivados, como se mencionó anteriormente, tomando las 190 horas del mes, se hace necesario establecer si corresponden a lo dictado por el ordenamiento jurídico.

A partir de la Constitución de 1991, se estableció el principio de la dignidad humana, como base de toda relación social y encuentra su mayor desarrollo en el desempeño del trabajo, tanto en el sector público como en el sector privado, ya que el artículo 53 establece unas condiciones mínimas que deben ser reguladas a través de un estatuto, que básicamente hacen referencia al pago de un salario digno y acorde a la cantidad y calidad de trabajo realizado, la posibilidad de disfrutar de un descanso remunerado, estar afiliado al sistema

¹¹ Folio 121.

¹² Folio 16.

¹³ Folio 55.

general de seguridad social, obtener capacitación o adiestramiento en determinada área de ocupación en aras de garantizar una mejor mano de obra, entre otros objetivos.

Como puede observarse, el artículo 53 impone un deber al Congreso de la República, consistente en la expedición del estatuto del trabajo, que contemple y desarrolle los principios allí señalados, no obstante, desde antes de la vigencia de la Constitución han existido regulaciones dispersas, pero que contemplan esas condiciones mínimas y se ajustan a la realidad de la relación laboral ya que refieren temas relevantes, como el salario y su forma de incrementarse, el derecho a cotizar para una pensión y los requisitos para acceder a la misma, la jornada de trabajo, los elementos del contrato de trabajo, primas y demás prestaciones sociales, diversos aportes obligatorios y otras cuestiones relevantes que caracterizan una relación subordinada.

También a partir de la vigencia de la Carta Política, se han expedido leyes que reglamentan temas específicos, como es el caso de la Ley 100 de 1993 y sus reformas que hacen referencia a todo el tema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales; también para el sector público se han expedido normas como la Ley 4ª de 1992, para que el Gobierno Nacional siga unos parámetros para la fijación del régimen salarial y prestacional de empleados públicos, así como los regímenes generales de carrera administrativa en desarrollo de los artículos 122 y 125 de la Constitución de 1991, como la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004, para todos los empleados públicos y normas supletorias para aquellos que tienen reglamentaciones especiales.

En desarrollo del principio de la dignidad humana que permea el ejercicio del trabajo, se tiene por establecido legalmente la existencia de una jornada laboral que refiere el tiempo ordinario que un trabajador tiene como obligación dedicar a las funciones que le han sido encargadas para así a cambio recibir su salario.

Es el caso de los empleados públicos del nivel nacional, que cuentan con una reglamentación específica sobre la materia que constituye un punto de referencia que debe ajustarse a las funciones que se desempeñan en cada entidad pública, para precaver abusos y garantizar siempre la remuneración del tiempo que supere la Jornada Ordinaria preestablecida. Al respecto los Arts. 33 a 35 del Decreto 1042 de 1978 ha indicado lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. Modificado por el Artículo 1 del Decreto 85 de 1986. Modificado por el Artículo 3 del Decreto 85 de 1986. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo."¹⁴

Como se observa, se tiene como regla general y por establecida una jornada ordinaria de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, lo que equivale a ciento noventa (190) horas mensuales. Igualmente, para el caso de las funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, se tiene por establecida una jornada máxima de sesenta y seis (66) horas semanales, aunque para la última función señalada como se dejó indicado en la cita el Decreto 85 de 1986, indico que para el caso de los vigilantes, su jornada sería de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Se destaca también de la reglamentación citada que el día sábado, no se considera para efectos de remuneración adicional, siempre y cuando el trabajo realizado, sea dentro de la jornada ordinaria.

Además se precisa, jornada laboral ordinaria nocturna, comprendida entre las 6pm y las 6am, horario que deberá revisarse en cada caso, pues pese a ser ordinaria dispone de un recargo aplicable directamente a la remuneración de un treinta y cinco por ciento (35%).

También previo el legislador la jornada mixta por el sistema de turnos, estableciendo que las horas que el empleado deba realizar sus funciones en las noches tendrán el recargo antes mencionado.

Esa reglamentación contribuye para establecer, el punto de partida de la jornada adicional o suplementaria y así determinar su incidencia respecto del salario, teniendo en cuenta que el empleado puede trabajar horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en ambas modalidades.

Respecto a la remuneración de los dominicales y festivos el Decreto 1042 de 1978, diferencias entre lo que hace parte de la jornada habitual del servidor u ocasional y al respecto los artículos 39 y 40, indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración*

¹⁴ D. 1042/1978, arts. 33 a 35. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. *(Modificado por los Decretos anuales salariales)* Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) *(Modificado por los Decretos anuales salariales)* Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002. Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual."¹⁵

Como se desprende de la normatividad citada, cuando se trata de una jornada habitual que incorpore dominicales y festivos, la remuneración de éstos es el doble de cada día de trabajo, más el disfrute de un compensatorio y para el caso del trabajo ocasional, se aplica la misma particularidad que para la liquidación de horas extras, es decir, se tienen en cuenta los niveles y grados del cargo (técnico y asistencial) y contar con la autorización previa del jefe del organismo.

En cuanto a la retribución de los compensatorios, se tiene que de conformidad con el artículo 36 literal e) del Decreto 1042 de 1978, se reconoce por cada ocho (8) horas extras de trabajo, y según el artículo 39 ibidem, se reconoce por cada dominical o festivo laborado, a lo que se añade que el artículo 40 literal e) ejudesdem, se prevé la opción de reconocerlo en dinero por el valor de un día de trabajo.

Sobre la habitualidad de los dominicales y festivos, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"103. Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo."¹⁶

¹⁵ D. 1042/1978, arts. 39 a 40. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

¹⁶ C.E. Sec. Segunda, Sent. Sept. 27/2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 66001-23-31-000-2014-00078-01 (2894-15).

La sentencia en cita, ha reiterado la línea jurisprudencial y señala que el simple hecho de laborar en los días de descanso que por regla general se concede da lugar a reconocer además de la remuneración especial considerada en la normatividad se debe reconocer un día de descanso.

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, con arreglo a las disposiciones consignadas en el Decreto 1041 de 1978, se estima que el acuerdo al que han llegado las partes, no afecta de manera alguna el patrimonio público y esta debidamente soportado según la liquidación efectuada por la autoridad demandada visible a folio 121 y según los valores devengados por la accionante que fueron aportados y se encuentran visibles a folio 133 del expediente.

Se agrega que en la liquidación aportada, se evidencia que el reconocimiento de los valores por conceptos adeudados se llevó a cabo teniendo en cuenta los 190 horas mensuales. Sucede lo mismo con lo reconocido por concepto de ajuste de cesantías y ajuste a los intereses de las cesantías, por lo que se concilió por un valor equivalente según lo emolumentos percibidos por lo accionante, sin incluir como se acotó, el pago de intereses e indexación, de los cuales se renunció y se acepta como queira que son derechos accesorios a las prestaciones pretendidas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se aprobará la conciliación realizada el pasado 3 de marzo de 2020, en el marco de la audiencia de pruebas y en la que se aceptó por parte del apoderado de la demandante la conciliación propuesta por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante certificación No. 2019, en donde reconoce el pago de \$10.793.298 por ajuste de recargos, horas extras, cesantías e intereses de las cesantías sin intereses ni indexaciones.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 3 de marzo de 2020 entre la demandante **Sandra Patricia Romero Muñoz** y la **Secretaría Distrital de Integración Social**, durante la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sobre todos y cada uno de los aspectos en los que las partes se encuentran de acuerdo, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Esta providencia presta merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada según lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y Ley 446 de 1998.
- TERCERO:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia de esta decisión con la constancia de ser

primera copia y única que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARÍA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b1d824f63cd569199ddcb40e28405026b13d3cce3fcf9675b1cf90ad66bf38**
Documento generado en 09/09/2020 06:27:42 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00326-00
Accionante:	Rodolfo Nelson Hernández
Accionada:	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital – Instituto Colombiano Para la Educación Superior – ICFES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandada solicita se acepte la excusa presentada por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019.

Por otra parte, a través de escritos radicados igualmente a la Oficina de Apoyo, el 30 de octubre¹ y 18 de diciembre de 2019², el apoderado judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior, allega cumplimiento de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y presente renuncia del poder otorgado por la entidad demandada.

Finalmente mediante memoriales radicados el 28 de febrero de 2020, la apoderada de la Secretaría de Educación del Distrito presenta renuncia del poder otorgado conforme al artículo 72 y siguientes del Código General del Proceso.³

Para resolver, es preciso tener en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. En audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019, se impuso multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al apoderado del demandante, Dr. **Donaldo Roldán Monroy**, precisando que se aplicaría siempre y cuando no presentara la justificación dentro del término legal.⁴

A folio 149 del expediente, obra memorial presentado por el togado mencionado, donde expone los motivos por los cuales no asistió a la audiencia inicial, teniendo en

¹ Folios 151 y 152.

² Folio 153.

³ Folio 154 y 155.

⁴ Folio 141 vto.

cuenta que tuvo una complicación en su estado de salud que conllevo a una incapacidad médica por el término de 5 días a partir del 14 de octubre de 2019 (Gastroenteritis), por lo que no pudo asistir a la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Incorpora en un folio el concepto médico correspondiente.⁵

Con base en lo anterior y encontrando que la excusa por la inasistencia fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, ciñéndose a lo señalado en el artículo 180, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Instancia Judicial exonerara al apoderado antes identificado de la multa impuesta.

1.2. Ahora bien, frente a las pruebas aportadas por parte del apoderado del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior, debe precisarse que las pruebas solicitadas por el Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial, fueron las siguientes:

- a) Copia o certificación del protocolo definido para la atención de reclamaciones, conforme con lo consagrado en el numeral 13 de la cláusula 3° del Contrato 913 de 2017 suscrito entre el Ministerio de Educación y el ICFES, en el marco del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa en el País ECDF 2016.
- b) Certifique la razón por la cual existe un archivo dentro del expediente administrativo allegado a folio 129 que se denomina publicación de una puntaje global de 80.48% correspondiente al Señor Rodolfo Nelson Fernández Agudelo.
- c) Certifique cual es la diferencial entre la evaluación de comparación y la evaluación final, dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF 2016.
- d) Certifique cuál es la fórmula utilizada para determinar el porcentaje de los criterios de evaluación indicados en el artículo 7° de la Resolución 22453 de 2016, para el caso del demandante.
- e) De ser posible, deberá allegar copia en archivo digital de la totalidad de la evaluación realizada por los pares académicos en el proceso del demandante, que dé cuenta de la manera exacta en que dicha información fue cargada dentro del aplicativo respectivo.

Respecto de la prueba solicitada en el literal a, en el medio magnético visible a folio 152 obra documento en pdf. denominado: "Protocolo Atención a Reclamaciones Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa ICFES 2017", mediante el cual, se constata el proceso de respuesta que creó la Oficina Asesora Jurídica del ICFES, con una estructura de contestación a reclamaciones conformada por 3 partes.

En cuanto a la prueba solicitada en el literal b, el apoderado de la entidad manifestó:

⁵ Folio 150.

“En este punto, se aclara que la información relacionada con el puntaje global de 80.48%, se refiere a la aplicación de la prueba al docente RODOLFO NELSON FERNANDEZ AGUDELO, como participante de la prueba ECDF III cohorte, correspondiente al proceso que se desarrolló en el año 2019, y en el cual aquel participó con éxito; no obedece entonces la calificación al periodo 2017, (...)”

Igualmente, sobre las pruebas relacionadas en los literales d y e, en el medio magnético referido contiene dos archivos en formato Word en los cuales respecto del porcentaje global que obtienen los docentes es producto de las siguientes operaciones aritméticas:

“Las ponderaciones de los instrumentos a evaluar varían según los instrumentos medidos en el cargo de cada evaluado y el nivel primaria o secundaria, si este mismo aplica. Por ejemplo, se tiene que para un docente de aula de primaria su puntaje global es producto de:

$$\text{Puntaje Global} = (\text{Video} * 0.8) + (\text{Autoevaluación} * 0.125) + (\text{Eval.Desempeño} * 0.075)$$

De forma el puntaje global para un docente de aula en nivel bachillerato su puntaje global es producto de:

$$\text{Puntaje Global} = (\text{Video} * 0.8) + (\text{Autoevaluación} * 0.1) + (\text{Eval.Desempeño} * 0.05) + (\text{Enc.Estudiantes} * 0.05)''$$

En relación con el archivo digital de la totalidad de la evaluación realizada por los pares académicos, el Analista Desarrollador de base de datos de la Subdirección de Información de la autoridad demandada, indica cual fue el resultado que obtuvo el accionante en cada instrumento de ECDF, su pontaje global y la ponderación que se realiza para obtener la calificación final del puntaje global.

Finalmente, en lo que toca a la prueba solicitada en el literal c, el apoderado solicita se dé un alcance a la prueba decretada, habida consideración que no se entiende a qué se dirige específicamente los términos aludidos, no obstante, se observa que se cuenta con los elementos suficientes para decidir de mérito el presente asunto y se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

1.3. Acepta renuncia de poder

Obra en el expediente, memorial presentado por el apoderado del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior, Dr. **Diego Fernando Fonnegra Vélez**, en el cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la entidad.⁶

Señala que el fundamento de la renuncia presentada radica en la finalización del plazo de ejecución del Contrato 085 de 2019, por el cual se originó la representación de la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

⁶ Folio 153.

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

En este sentido, puede determinarse la comunicación de la cual hace mención el ordenamiento jurídico, toda vez que fue la misma entidad quien notificó la terminación del contrato suscrito para la representación legal al apoderado, así las cosas, esta instancia judicial acepta la renuncia de la profesional del derecho **Diego Fernando Fonnegra Vélez conforme** lo expuesto anteriormente.

Lo mismo ocurre con la renuncia de poder presentada por la Dra. **Marcela Reyes Mossos**⁷, en razón a que se logra demostrar la comunicación efectiva a la Secretaría de Educación del Distrito de la terminación del poder en relación con la representación en los procesos que le fueron asignados.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

⁷ Folios 154 y 155.

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar al apoderado de la parte demandante, Dr. **Donaldo Roldán Monroy** de los efectos pecuniarios adversos por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

CUARTO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría Distrital de Educación**, en los términos y para los efectos señalados en el poder anexo, que fuera remitido al correo electrónico del juzgado el 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2694188e0d68dc44f81f6fbc556a9c71f35cd57f4e2a480348bc1e85483ab71c**
Documento generado en 09/09/2020 07:08:37 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00359-00
Accionantes:	Alfredo Cortes Quevedo
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que mediante el auto admisorio de la demanda (fls. 170 y 171), se ordenó vincular a **Jessica Karen Zapata Giraldo** y posteriormente, a través del auto del 21 de junio de 2019 (fls. 253 y 254), igualmente se ordenó la vinculación del ciudadano dominicano Adolfo Valenzuela, en razón del vínculo matrimonial que sostuvo con la causante **Judith Giraldo González (q.e.p.d.)**.

De otra parte, se tiene que en el folio 256 del plenario, obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de desvincular de las presentes diligencias a la vinculada **Jessica Karen Zapata Giraldo**, por cuanto no dio respuesta al requerimiento efectuado por medio del auto del 21 de junio de 2019.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la vinculada **Jessica Karen Zapata Giraldo**, no le asiste ningún interés en el resultado de este proceso, como bien lo manifestó dentro del escrito visible en los folios 186 a 190 del expediente, al indicar “como sobrina *NO* estoy legitimada para solicitar el reconocimiento pensional”; así pues, teniendo en cuenta que con la decisión que se adopte sobre la controversia aquí planteada, no se le afectará ningún derecho, se ordenará su desvinculación.

Igualmente, se ordenará la desvinculación del ciudadano Dominicano **Adolfo Valenzuela**, habida cuenta que el vínculo matrimonial que sostuvo con la causante **Judith Giraldo González (q.e.p.d.)**, se disolvió mucho antes del 7 de abril de 2017, fecha de su fallecimiento, según se extrae del auto del 5 de mayo de 2005 (fls. 215 y 216), proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual, se decretó el divorcio y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, lo cual reposa como anotación marginal en el respectivo Registro Civil de Matrimonio (fl. 214 vto), produciendo en consecuencia, la cesación de todos los efectos civiles.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular del presente medio de control a los vinculados **Jessica Karen Zapata Giraldo** y **Adolfo Valenzuela**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, por Secretaría, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para fijar fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac2eb2600d171e88c9ff3ceceb08eebadea3684060e757d62ceed5c1ad8f1562
Documento generado en 07/09/2020 02:29:21 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00421-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Tercero con interés
/ Litis consorte Luis Fernando López Varón
necesario:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que el presente medio de control fue admitido por auto del 10 de diciembre de 2018 (fls. 37 y 38), por medio del cual se ordenó notificar tal decisión de forma personal al demandado **Luis Fernando López Varón**, para tal efecto, fue citado a través del Oficio No. J28-0132 del 29 de marzo de 2019, enviado a la Calle 119 # 11ª – 28 (fl. 41); sin embargo, no compareció.

Por lo anterior, mediante el auto del 25 de octubre de 2019 (fls. 66 y 67), se requirió a la entidad accionante a fin de precisar el lugar de notificaciones del demandado, siendo contestada tal solicitud con el Oficio No. BZ 2019_14685627 del 1º de noviembre de 2019 (fl. 69), donde manifestó que en la nómina de pensionados registra como dirección la “*CALLE 16 A No. 31 – 128 TORRE C APARTAMENTO 104 de la ciudad de Yopal – Casanare; con dirección de correo electrónico FERNANDO.1.LOPEZ@GMAIL.COM*”.

En virtud de la información aportada, a través del auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 73), se ordenó que por Secretaría, se remitiese nuevamente la citación a fin de surtir la notificación personal, actuación que se surtió con el Oficio No. J28-2020-163 del 12 de febrero de 2020 (fl. 45) remitida al correo electrónico del demandado; no obstante, a la fecha no ha comparecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de manera previa a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID-19, por la que actualmente atraviesa el país, se realizaron las actuaciones que corresponden, tendientes a efectuar la notificación personal, mediante su comparecencia a las instalaciones de este despacho judicial, sin que las mismas hayan sido atendidas, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cabe tener en cuenta lo consagrado respecto de las notificaciones personales en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el cual indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la normativa expuesta y habida cuenta que la entidad accionante informó mediante el Oficio No. BZ 2019_14685627 del 1° de noviembre de 2019 (fl. 69), el correo electrónico del demandado **Luis Fernando López Varón**, esto es, “**FERNANDO.1.LOPEZ@GMAIL.COM**”, se ordenará que por Secretaría, se requiera al accionado para que en el término improrrogable de 10 contados a partir del recibo de la comunicación, designe apoderado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, específicamente de cara a la solicitud de medida cautelar consistente en la cesación de los efectos jurídicos de los actos mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, le reconoció una pensión de jubilación.

Indíquesele que puede, si a bien lo tiene, radicar el poder y la contestación de la demanda en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el auto admisorio del 10 de diciembre de 2018, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 1° en el sentido de enviar los correspondientes citatorios, a las direcciones aportadas para el efecto, esto es, la calle 119 No. 11 A – 28 de la ciudad de Bogotá y la calle 16 A No. 31-128 Torre C Apartamento 104 de la ciudad de Yopal (Casanare).

Una vez cumplido lo anterior, previo traslado del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil sustituido por el artículo 110 del Código General del Proceso, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al accionado en la siguiente dirección electrónica: FERNANDO.1.LOPEZ@GMAIL.COM, para que en el término improrrogable de 10 contados a partir del recibo de la comunicación, designe apoderado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, específicamente de cara a la solicitud de medida cautelar consistente en la cesación de los efectos jurídicos de los actos mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconoció una pensión de jubilación.

Si a bien lo tiene, puede radicar el poder y la contestación de la demanda en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el auto admisorio del 10 de diciembre de 2018, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 1º en el sentido de enviar los correspondientes citatorios, a las direcciones aportadas para el efecto, esto es, la calle 119 No. 11 A – 28 de la ciudad de Bogotá y la calle 16 A No. 31-128 Torre C Apartamento 104 de la ciudad de Yopal (Casanare).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, previo traslado del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil sustituido por el artículo 110 del Código General del Proceso, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007fcb48c3edf6891f0b6970ac401ed08ac1fc45a13c49adad19614fd3deea00

Documento generado en 07/09/2020 09:28:02 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00503-00
Accionante:	Miriam Castillo Castañeda
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia de 5 de julio de 2019, se modificó el numeral 4º del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia y se ordenó al apoderado de la demandante, retirar los traslados de la demanda para la notificación personal a las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este sentido, se tiene que dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia declarada con ocasión de los efectos nocivos del Covid-19, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace imperioso realizar dicho trámite a través de la Secretaría del Despacho, por lo que se ordenará la modificación del referido numeral.

Asimismo, se observa que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 varió ostensiblemente algunos aspectos procedimentales en aras de impartir celeridad al proceso, que acompañado con las disposiciones ya existentes en el Código General del Proceso, deberán ser conocidas y atendidas en lo sucesivo por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4º del auto de 21 de enero de 2019 que admitió la demanda, el cual quedará así:

4. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: EN LO SUCESIVO, las partes deberán estarse a lo dispuesto por las pautas procedimentales de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, complementado por el Código General del Proceso, especialmente por los artículos 78, 100, 110, 173 y la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ea9ff04e91d7087e9956a413819b071d2c2ed7a789adaca46aba1394ccf57e8
Documento generado en 08/09/2020 03:33:25 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00530-00
Accionante: Wilmar Rosero Arteaga
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a532611dd5ed0c2b0aaba6c0ab9d28ed2b2fc2303e26f11e7563f356233482

Documento generado en 11/09/2020 06:46:37 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00532-00
Accionante:	Editson Arvey Soler Rincón
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que mediante auto del 11 de febrero de 2019 (fl. 271), se requirieron varios documentos de forma previa a la admisión de la demanda, sin que algunos de ellos fueran oportunamente allegados, por lo que mediante providencias del 26 de abril de 2019 (fls. 289 y 290) y 21 de junio de la misma anualidad (fls. 335 a 337), se reiteró su solicitud, y a pesar de ello, a la fecha aun no se aportan. No obstante, al evidenciarse que la falta de dichas documentales no impide realizar el examen formal del presente medio de control y además, que de considerarse las mismas de vital importancia para resolver de fondo el presente asunto, podrán ser solicitadas con los apremios de ley durante la etapa probatoria, este operador judicial procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, así:

Editson Arvey Soler Rincón, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- 4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5° inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
5. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
6. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Ministro de Defensa Nacional** y el **Comandante del Ejército Nacional**, deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.
- 7.- Se reconoce personería a la Dra. **Claudia Liliana Gómez Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.711.247 de El Playón y portadora de la tarjeta profesional No. 280.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ERNIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831729a4bc42be84263b4bbec18b2a475eeef19939638e415479f661b6f045f8

Documento generado en 07/09/2020 11:50:05 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00532-00
Accionante: Editson Arvey Soler Rincón
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que mediante auto del 21 de junio de 2019 (fl. 4 y 5), se ordenó dar apertura al presente incidente procedimental de carácter sancionatorio, en contra del Coronel **Johny Hernando Bautista Beltrán**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, con fundamento en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, por cuanto no dio cumplimiento a los requerimientos ordenados mediante los autos del 11 de febrero de 2019 (fl. 271 del cuaderno principal) y 26 de abril de la misma anualidad (fls. 289 y 290 del cuaderno principal).

No obstante lo anterior, habida cuenta que la documentación necesaria para estudiar la admisión de la demanda, ya hace parte del plenario y además, que de considerarse la documentación faltante de vital importancia para resolver de fondo el presente asunto, esta podrá ser solicitada con los apremios de ley durante la etapa probatoria, se procederá al cierre del incidente sancionatorio en relación con el funcionario público antes identificado, continuando con las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no hay lugar a sanción alguna y en consecuencia, se ordena el cierre del presente incidente procedimental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ERNIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc29ee323e18f6e57d9d8a889e191919995657683942f199f63ced4e18390ec1
Documento generado en 07/09/2020 03:36:20 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00561-00
Accionantes:	Iván Suárez Vargas
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que en el marco de la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019, se impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. **Ancizar Rodríguez García**, en calidad de apoderado de la parte demandante y a la Dra. **María Angélica Otero Mercado**, apoderada de la Policía Nacional, debido a su inasistencia.

Mediante memorial allegado el 26 de noviembre de 2019, visible en el folio 324 del expediente, el Dr. **Ancizar Rodríguez García** presentó excusa por su inasistencia, argumentando que para la fecha en que se realizó la audiencia inicial, contaba con incapacidad médica, la cual anexó en un (1) folio.

Por su parte, la Dra. **María Angélica Otero Mercado**, el 26 de noviembre de 2019, igualmente presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial (fls. 326 y 327), señalando que por ser miembro de la institución a la que representa y debido a la situación de orden público que se venía presentando por esos días en la ciudad, el comando superior de la Policía Nacional, ordenó el alistamiento de primer grado mediante el Poligrama No. 3184 del 20 de noviembre de 2019, del que adjuntó copia.

Sobre el particular, el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia **solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, se admitirán las excusas allegadas al plenario, habida cuenta que son justificadas y fueron presentadas dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, pues, acorde con el informe secretarial obrante en el folio 464 del plenario, el 21 y 22 de noviembre de 2019, los términos estuvieron suspendidos; en consecuencia, se exonerará a los apoderados antes mencionados de la multa impuesta por su inasistencia a la referida audiencia.

Por otro lado, el Despacho evidencia que en los folios 328 y 329 del expediente, obra escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 4 de octubre de 2019, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.¹

Al respecto, en desarrollo de la audiencia de incorporación de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se descorrerá traslado a las partes y se resolverá el trámite incidental.

Finalmente, se observa que mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2020 (fls. 462 y 463), el apoderado de la parte actora se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitó oficiar a la entidad demandada, con el fin de que aporte los documentos que demuestren que las evaluaciones y formularios de seguimiento fueron suscritos por el demandante y que las anotaciones corresponden a la realidad y se encuentran en consonancia con la concertación a la gestión; sin embargo, el Despacho se pronunciará sobre el particular, con posterioridad a la resolución de la nulidad planteada, teniendo en cuenta que la anterior manifestación gira en torno a las pruebas decretadas en la audiencia inicial, actuación que se encuentra dentro de aquellas que el mismo apoderado solicitó declarar nulas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. Admitir las excusas por inasistencia a la audiencia inicial, allegadas al plenario por el Dr. **Ancizar Rodríguez García** y a la Dra. **María Angélica Otero**

¹ “**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Mercado, y en consecuencia, exonerarlos de la multa impuesta, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Surtido lo anterior, **ingrésese** el expediente al despacho para fijar fecha para saneamiento del proceso y el recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e1ad7c973427b55b55877f43d286978510ccf3bf6ce61adac30c69cd7cd7d4f
Documento generado en 07/09/2020 01:40:07 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00619-00
Accionante: Carlos Alberto Díaz Saldarriaga
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d4de6e1add5a31722fce97ab9096405f774c91100170d0e4d19bf38c31ad24

Documento generado en 11/09/2020 05:59:37 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00626-00
Accionante: Elisinda Parrado Vizcaino
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b13dd150dde36104652f5e7b46146b4d8fe556103631a3cd372b564859ad11

Documento generado en 11/09/2020 06:02:28 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00015-00
Accionantes:	Jenny Marisol Casallas Romero
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019, en la etapa de pruebas, se ordenó a la autoridad demandada que allegara los siguientes documentos:

- Declaración juramentada del representante legal de la entidad demandada sobre los puntos señalados en la demanda a folios 39 y 40 en los términos del Art. 195 inc. 2º del C. G. del P.
- Copia de la hoja de vida de la accionante.
- Actos administrativos contentivos de la planta de personal para los años 2003 a 2017 y puntualmente, respecto del manual de funciones y competencias, deberá aportarse las atinentes a la dependencia de nutrición del hospital, en todos los cargos que la compongan.
- Descripción total de los cargos que componen el área de nutrición del hospital donde prestó sus servicios la accionante, determinando como estaba compuesta desde el año 2003, en adelante.
- Certificación de si en la planta de personal aparece el cargo de médico nutricionista o el que se asimile a esa función, indicando cual es la remuneración y prestaciones devengadas para los años antes anotados.

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

¹ Folios 286 a 294.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83dabc9fe7aae967ad4e02de941d808b192dd506f5339a27c52cd7e540d43140
Documento generado en 07/09/2020 02:48:00 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00044-00
Accionante: Doris Carmenza Malaver Quiroga
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69914ca221a0f8ab349709737970475c824cee2f2051eb40b521f4adf0ba10ea

Documento generado en 11/09/2020 06:03:43 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00179-00
Accionante:	Diana Carolina Ballén Álvarez
Accionada:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 12 de julio de 2019, se libró oficio con destino al Instituto Colombiano de Bienestar familiar para que aportara: i) Constancia de notificación, comunicación y/o publicación a la demandante de la decisión contenida en la Resolución No. 1756 de 11 de septiembre de 2019, ii) Copia de la integridad de la hoja de vida o historia laboral de la demandante y iii) Copia de la integridad de la hoja de vida o historia laboral de la señora María del Pilar Pinzón Moreno.

A través de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de lo Juzgados Administrativos el 7 de octubre de 2019, la autoridad demandada allegó los documentos antes relacionados.¹

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del contenido de la demanda

La señora **Diana Carolina Ballen Álvarez**, a través de su apoderado, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 11756 de 11 de septiembre de 2019, por medio del cual la Secretaria General del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, hizo un nombramiento en periodo de prueba y termino el nombramiento provisional de la demandante.

1.2. Dentro de los presupuestos procesales del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término establecido por el legislador.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016², ha determinado lo siguiente:

¹ Folios 221 a 225 del cuaderno N. 1 y la totalidad del cuaderno No. 2.

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad."

Al efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la normatividad precedente, se determina que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la demanda debe presentarse dentro del término de caducidad de 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

1.3. En el caso bajo estudio, la demanda pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 11756 de 11 de septiembre de 2018, el cual, según los documentos aportados, fue comunicado a la accionante, el 17 de octubre de 2018 mediante memorando suscrito por la Directora de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.³

Si bien es cierto que en el numeral 12 del acápite de hechos de la demanda (fol. 7 del cuaderno principal) se acepta que el 12 de octubre de 2018 se hizo efectiva la

² Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

³ Folio 270 del cuaderno No. 2.

terminación del nombramiento en provisionalidad de la demandante, teniendo en cuenta que reposa documental que acredita comunicación del 17 de octubre de la misma anualidad, se tendrá en cuenta la segunda en la medida en que resulta más favorable para contabilizar el término de caducidad.

De esta manera, se observa que la accionante contaba hasta el **18 de febrero de 2019** para la presentación de la demanda, no obstante, fue radicada a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de mayo de 2019⁴. Se destaca que si bien se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 187 Judicial **el 22 de marzo de 2019 (fol. 214 cuaderno principal)**, la misma se llevó a cabo cuando el término de caducidad de los 4 meses siguientes a la comunicación del acto administrativo habían fenecido⁵.

En consecuencia, una vez se expide un acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que no reconoce o niega prestaciones periódicas, la parte interesada cuenta con el término establecido en el artículo 162 de la norma *ibidem* para la presentación de la demanda, por lo que la oportunidad para la demanda en el sub judice en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 11756 de 11 de septiembre de 2018, había caducado.

En ese orden de ideas no queda otro camino que rechazar la demanda interpuesta por la demandante por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por **Diana Carolina Ballén Álvarez**, a través de apoderado, contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO. - Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁴ Folio 1 del cuaderno No. 1.

⁵ Folios 214 y 215.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab5cd9e168eba04c1abbb38b6e465d30d90ee1a62d3abf4233ad0cd0ee0b2c**
Documento generado en 09/09/2020 11:59:36 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00194-00
Accionante: Arces Pinilla Jiménez
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Patricia Sorey Ortiz Nieves**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.960.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 281.196 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 49 del expediente, en calidad de apoderado principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

En consideración a que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **Patricia Sorey Ortiz Nieves** visible a folio 74 del expediente. Dado que la entidad pública cuenta con conocimiento pleno de la ausencia de representación judicial en el plenario, deberá designar un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef3cb00e814e3ee58c2cb3ebc518838c84e53e5fdc4dd24638f8a48aa2c8d49

Documento generado en 11/09/2020 06:04:55 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00241-00
Accionante:	Alba Enidia Villamil Muñoz
Accionada:	Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alba Enidia Villamil Muñoz, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Memorando No. 20185000101573 del 6 de junio de 2018, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.
- Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo sobre la petición con radicado No. 20182000123323 del 11 de julio de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. Poder para demandar

Se observa que el poder visible a folio 18 del expediente, fue conferido únicamente para solicitar la nulidad del Memorando No. 20185000101573 del 6 de junio de 2018; sin embargo, en las pretensiones de la demanda también se solicita la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo sobre la petición con radicado No. 20182000123323 del 11 de julio de 2018, por lo tanto, resulta insuficiente; esto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, el cual, dispone que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por lo anterior, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con la exigencia señalada, dentro del término previamente dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Alba Enidia Villamil Muñoz** contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que: i) Allegue poder en el que individualice la totalidad de actos administrativos acusados, otorgado en debida forma por la demandante.
- El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** La parte demandante deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2090b5c924f2fcc18d0dc97d5457a9815dc3a391dcfe157b7080b2d9868fc87

Documento generado en 07/09/2020 02:42:45 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00263-00
Accionante: Aristobulo Patarroyo Zapata
Accionada: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e5a05b8e595a164b647ef22f85ae1b80e884608f973c3d52404cfd96c04c98

Documento generado en 11/09/2020 06:06:13 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00314-00
Accionante:	Gloria Sabogal Cubillos
Accionada:	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gloria Sabogal Cubillos, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 2924 del 28 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 2924 del 28 de diciembre de 2018 (fls. 48 y 49), la **Secretaría de Educación Distrital**, realizó un nombramiento en período de prueba de conformidad con la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución No. 20182330127165 del 11 de septiembre de 2018, y en consecuencia dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante, mismo que se hizo efectivo el 22 de enero de 2019¹.

Con posterioridad, la demandante interpuso acción de tutela, cuyo fallo de segunda instancia fue notificado, según el numeral 11 de los hechos de la acción, el 6 de marzo de 2019 por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que se decidió revocar la decisión impugnada y en su lugar, amparar de forma transitoria los derechos invocados por la actora, razón por la cual, ordenó a la **Secretaría de Educación Distrital**, vincularla dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del proveído a un puesto similar o equivalente, atendiendo las recomendaciones médicas dada su condición de salud y resaltando que la orden de reintegro es temporal, por un lapso de 4 meses, tiempo en el que la actora debía acudir a esta jurisdicción².

En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandada expidió la Resolución No. 825 del 28 de marzo de 2019 (fls. 31 a 34).

¹ Según se extrae de los hechos de la demanda (fl. 2)

² Ver folio 31

CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual se puede ejercer el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, en este caso, para demandar el control de constitucionalidad y/o de legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que se estimen desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

Según esta norma, los actos administrativos, por regla general, deben demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

No obstante lo anterior, recientemente el Consejo de Estado al considerar la interpretación adecuada del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, sostuvo que existe un término especial de caducidad en aquellos casos en los que a pesar de ser procedente la instauración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se recurre de forma previa o concomitante a la acción de tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y a través de la misma, se accede transitoriamente al amparo de los derechos invocados. Sobre el particular, el alto tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicó:

“La Sala, en el presente caso, y luego de analizar las providencias expuestas con antelación, considera que la interpretación adecuada del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 es la plasmada en el Auto IJ-006 de 1999, por las razones que a continuación se exponen:

i) La norma impide que se ejerza la acción de tutela para corregir el error o la desatención de no interponer la acción ordinaria dentro del término de caducidad establecido en el CCA.

Es así, porque el primer inciso indica que la acción constitucional procede «Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial» lo que significa que para interponer aquella este todavía puede ser incoado, tal cual se plasmó en el Auto IJ-006 de 1999. De este modo, es incorrecto afirmar que el uso de la acción de amparo revive el tiempo de caducidad vencido, pues, en todo caso, debe radicarse antes de que finalice.

Además, si el interesado no interpone la acción contenciosa y el fallo de tutela niega la protección de los derechos fundamentales, pierde por completo la oportunidad de acudir a la jurisdicción si durante el trámite de la acción constitucional venció la caducidad regulada para el proceso ordinario, dado que **es la sentencia favorable la que da lugar al surgimiento de la caducidad especial.**

ii) El artículo analizado no revive términos de caducidad vencidos, sino **que crea uno propio, especial y de carácter excepcional para garantizar la protección de los derechos fundamentales, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y alcanzar la efectividad del fallo constitucional.**

Así, de su lectura se deduce que de proferirse una sentencia de tutela favorable por probarse la violación de un derecho fundamental y la existencia de un perjuicio irremediable producto de ello, opera un nuevo plazo para que el afectado interponga la acción contenciosa, lapso que se cuenta, por virtud del inciso 3.º ibídem, **a partir de la sentencia de tutela.**

El nuevo periodo de 4 meses que otorga la norma para presentar la acción ordinaria tiene como fin salvaguardar derechos superiores y garantizar el acceso a la administración de justicia, de modo que se mantengan los efectos del fallo de tutela. Ello solo se alcanza si se garantiza, con independencia de si se ejerció o no la acción contenciosa dentro del tiempo de caducidad ordinario o si este aún no ha vencido, que pueda radicarse la demanda correspondiente.

Si se interpretara de otra manera la norma enunciada el beneficiario de la sentencia de tutela favorable que no radicó la acción principal procedente y dejó vencer el término de caducidad a la espera de un fallo, se quedaría sin la posibilidad de mantener en el tiempo la protección de su derecho fundamental, puesto que la aplicación rigurosa del lapso de caducidad ordinario le impediría ejercer la acción dentro de los 4 meses de que trata el artículo referido, lo que supondría que el artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991 no tendría un efecto útil.

En este punto es oportuno precisar que el artículo aludido no exige, como requisito para la interposición de la acción tutela como mecanismo transitorio, que se presente de forma conjunta con la acción que corresponda y, en cambio, en su último inciso señala que ello es potestativo, por lo que el interesado puede o no instaurar esta última, con la carga de asumir los resultados negativos de dicho actuar de no resultar favorable el fallo constitucional.

Lo que sí exige el artículo analizado es que, una vez amparado el derecho fundamental de manera transitoria y comprobada la existencia de un perjuicio irremediable, el beneficiado con la decisión debe interponer la acción ordinaria procedente dentro de un tiempo máximo de 4 meses siguientes al fallo, lo que se impediría si se interpreta que de encontrarse vencido el término de caducidad ordinario no es posible radicarla."³ (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia en cita, el término especial de caducidad surge cuando se amparan derechos fundamentales transitoriamente y en consecuencia, se le otorga al accionante el lapso de 4 meses contados a partir de la notificación del fallo de tutela, para que interponga la acción ordinaria procedente.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 16 de abril de 2020, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00418-02(2255-15)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión proferida en sede de tutela por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en segunda instancia, mediante la cual revocó la decisión impugnada y en su lugar, amparó transitoriamente los derechos invocados por la actora, según los hechos de la acción fue notificado el 6 de marzo de 2019, se tiene que es a partir de esta fecha, que debe contabilizarse el término de 4 meses otorgado a la demandante, para interponer el presente medio de control.

Conforme a lo anterior y toda vez que la parte actora, a pesar de reclamar un derecho incierto y discutible, no acreditó haber presentado solicitud de conciliación prejudicial, siendo este un requisito procesal y sumado a que no se suspendió el término de caducidad, es claro que la demanda debía presentarse a más tardar el 7 de julio de 2019; sin embargo, fue radicada hasta el 31 de julio de dicha anualidad⁴, con lo cual resulta evidente que operó dicho fenómeno jurídico en las presentes diligencias y por lo tanto, procede su rechazo *in límine*, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁵.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** **Rechazar la demanda** presentada por **Gloria Sabogal Cubillos** contra **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁴ Ver folio 43

⁵ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b23a71fe1c0cf10b8f5d06eb3622e355d8d78b19ccd0ad44287a816f898615a
Documento generado en 07/09/2020 11:21:31 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00405-00
Accionante:	Juan Pablo Piamba
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control:	Reparación Directa

Juan Pablo Piamba actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, pretendiendo que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las accionadas por los perjuicios causados como consecuencia de la expedición irregular del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de octubre de 2014 dentro del trámite del medio de control de Nulidad Simple No. 11001-03-25-000-2007-00077-01(1551-07), norma en la cual se fundó la negativa al reconocimiento de la asignación de retiro, previamente solicitado.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera¹, Despacho que a través de providencia de 17 de mayo de 2019 admitió la demanda² y mediante auto de 30 de mayo de 2018, fijó fecha para realizar audiencia inicial³, la cual fue reprogramada por auto de 6 de mayo de 2019⁴.

La audiencia se realizó finalmente el 14 de mayo de 2019⁵, en la cual se declaró probada la excepción previa de Indebida Escogencia de la Acción propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, ordenando remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fuera repartido entre los Juzgados de la Sección Segunda al considerar que el proceso correspondía al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, toda vez que la demanda está orientada a debatir los actos administrativos particulares expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que negaron la asignación de retiro (min. 31:44).

Contra la anterior decisión interpusieron recursos de apelación la parte demandante (min. 32:23) al considerar que el medio de control adecuado en este caso sí es el de

¹ Folio 32 del Cuaderno Principal.

² Folios 35 y 36 del Cuaderno Principal.

³ Folios 168 y 169 del Cuaderno Principal.

⁴ Folio 178 del Cuaderno Principal.

⁵ Folios 181 a 185 y cd obrante a folio 198 del Cuaderno Principal.

reparación directa; y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (min. 43:45), quien afirmó que al declarar probada la excepción, debió darse por terminado el proceso y no remitirlo a los Juzgados de la Sección Segunda; el Ministerio de Defensa (min. 47:18) y CREMIL coadyuvaron el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda (min. 48:50).

Al resolver sobre la concesión de los recursos de apelación el Despacho decidió negarlos por considerar que la decisión adoptada no ponía fin al proceso (min. 57:26), decisión contra la cual el Demandante interpuso recurso de reposición con fines de queja por considerar que la decisión que declaró probada la excepción previa de Indebida Escogencia de la Acción implica declarar la falta de competencia del Juez y que ese auto es apelable por constituir rechazo de la demanda en los términos del artículo 243 del CPACA (min. 59:10). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que interponía recurso de reposición y en subsidio de queja, el cual sustentaría en los términos del Código General del Proceso (min. 1:01:40).

El Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera confirmó la decisión de negar el recurso de apelación (min. 1:07:50), exhortó a los apoderados recurrentes para que sustenten el recurso de queja y ordenó que por Secretaría, se realicen las actuaciones pertinentes en orden a que el expediente fuera remitido al superior, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así mismo, a folios 200 y 201 del cuaderno principal obra escrito presentado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cual solicita tramitar el recurso de queja formulado en la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989⁶, estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

⁶ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006⁷, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44”

En este sentido, como los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura por secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección conforme al Decreto 2288 de 1989.

En el presente caso, se advierte que el demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Estado, por los perjuicios presuntamente causados, **como consecuencia de la expedición irregular del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004**, el cual, a la postre fue declarado nulo por el Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 23 de octubre de 2014, dentro del trámite del medio de control de Nulidad Simple No. 11001-03-25-000-2007-00077-01(1551-07), ello, teniendo en cuenta que sobre dicha norma se fundó la negativa al reconocimiento de su asignación de retiro, asunto que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de conocimiento de la Sección Tercera y no de la Segunda, tal como lo manifestó el Juez 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al estudiar la excepción previa de Indebida Escogencia de la Acción, en los siguientes términos:

“De lo anterior, se extrae que la primera pretensión declarativa se fundamenta en la falla del servicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional (...) pretensión que puede tramitarse mediante el medio de control de reparación directa conforme a (sic) lo dispone el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.”⁸

Sin embargo, también consideró en cuanto a la pretensión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, que esta debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que de los hechos narrados en la demanda, en los numerales 18 a 27 y del 32 al 34⁹, se extrae el cuestionamiento sobre la ilegalidad de los actos administrativos, mediante los cuales dicha entidad le negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

Sobre el particular, al analizarse los hechos en comento, resulta claro que con su planteamiento, el demandante no pretende cuestionar los actos administrativos

⁷ Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos

⁸ Folio 183 del Cuaderno Principal.

⁹ Folios 6 a 8, 10 y 11 del Cuaderno Principal.

expedidos por CREMIL, sino evidenciar el nexo causal entre las actuaciones de la administración y la consumación del presunto daño antijurídico, elemento *sine qua non* para que prosperen las pretensiones declarativas e indemnizatorias dentro del medio de control de reparación directa. Al respecto, el Consejo de Estado, precisó:

“En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, (...). No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (sic).

Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante).

*En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, **la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta.** (...)*¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se tiene que el establecimiento de la responsabilidad estatal, supone de una parte, una imputación material, que consiste en atribuirle a la administración un resultado específico por su acción u omisión, y de otra, una imputación jurídica, la cual gravita entorno a establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar el perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, aspectos que convergen en la adecuada formulación del título de imputación.

Así pues, la situación fáctica contemplada en los numerales 18 a 27 y 32 al 34 del libelo demandatorio, tiene como finalidad, poner de presente las actuaciones de las entidades demandadas, a las cuales la parte actora le atribuye la consolidación del daño antijurídico, pero no simple y llanamente la de cuestionar los actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, como se indicó en la

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

providencia que declaró probada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

Ahora bien, en cuanto a los distintos objetos que tiene el juicio de legalidad, ya sea de una norma del ordenamiento jurídico o de un acto administrativo y el juicio de responsabilidad estatal, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 13 de marzo de 2018, señaló:

*“15. No hacen falta mayores elucubraciones para poner en evidencia que los juicios de legalidad entendidos en sentido amplio, esto es, comprendiendo por tales los de la constitucionalidad de la ley, como los de la legalidad de actos administrativos, tienen objetos distintos a los juicios de responsabilidad estatal. En efecto, **mientras en los primeros se busca una decisión judicial en torno a la adecuación de una norma o acto al ordenamiento jurídico, pronunciamiento que tendrá efectos sobre su validez y eficacia, en los juicios de responsabilidad se pretende, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la reparación de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública;** diferenciación que es cierta aun para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho pues en estos eventos el restablecimiento o reparación solicitado está supeditado a la constatación de la ilegalidad del acto y a la consecuente declaratoria de nulidad, de modo que, sin esta, aquél resulta improcedente. **Esta diferencia implica que los análisis que se realizan en uno y otro caso sean distintos (15.1), aunque tengan puntos de convergencia en los casos en los que se demanda la responsabilidad del Estado por los supuestos daños antijurídicos causados por normas declaradas ilegales -leyes inexequibles o actos administrativos declarados nulos- (15.2).***

*15.1. Así, mientras **los juicios de legalidad se centran en la verificación, de manera abstracta, de la supuesta contrariedad existente entre las normas -para el juicio de constitucionalidad- o de si se verifica alguna de las causales de nulidad del acto -para los juicios de nulidad de actos administrativos-, con el fin de determinar la validez y vigencia de las normas o actos cuestionados, los de responsabilidad deben partir de la situación concreta del demandante y, particularmente, de la determinación de si se configura o no un daño antijurídico** y, consecuentemente, si este resulta imputable a la autoridad pública demandada. De allí que, como lo haya sostenido la Sección Tercera, Subsección B, “una eventual inconstitucionalidad (...) no siempre impone la obligación de reparar y (...) tampoco la impide, dada la independencia de la responsabilidad en cuanto medida de aplicación concreta, respecto de decisiones judiciales o administrativas de carácter general”, conclusión que también sería predicable de la nulidad de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, pues también allí habría que analizar si en el caso concreto se configura cada uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad.*

*15.1.1. En otros términos, una decisión de inexequibilidad o de nulidad adoptada en sede de legalidad no podría considerarse como suficiente para fundar la responsabilidad del Estado por la expedición de la norma o acto declarado inexequible o nulo, **pues en sede de reparación directa siempre será necesario verificar cada uno de los elementos estructurantes del juicio de responsabilidad: la existencia efectiva de un daño antijurídico y su imputabilidad a la***

demandada, análisis este último dentro del cual bien pueden operar causales eximentes de responsabilidad.”¹¹ (Negrilla fuera de texto)

De la jurisprudencia en cita, la cual también fue traída a colación por el Juez 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no se extrae que como en el presente caso, cuando una norma es declarada nula o inconstitucional y existen situaciones consolidadas contenidas en actos administrativos de carácter particular que se fundan en la misma, necesariamente sea el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que deba interponerse, por el contrario, de dicho pronunciamiento se colige que tal situación igualmente puede ser susceptible de ser analizada bajo la óptica de la responsabilidad estatal, a través del medio de control de reparación directa, tan es así, que señaló respecto de este caso específico, que la declaratoria de inexequibilidad o de nulidad de una norma, no puede considerarse como suficiente para fundar la responsabilidad del Estado por su expedición, pues en sede de reparación directa siempre será necesario verificar cada uno de los elementos estructurantes del juicio de responsabilidad, esto es, la existencia efectiva de un daño antijurídico y su imputabilidad a la demandada.

Aunado a lo anterior, si la parte demandante hubiera deseado controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través de los cuales le fue negado el reconocimiento de la asignación de retiro, perfectamente hubiera podido acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los “actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas” pueden demandarse en cualquier tiempo; sin embargo, optó por instaurar el medio de control de reparación directa, lo cual resulta plausible como se indicó en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y en consecuencia, se impone proponer el conflicto negativo de competencia para que de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo 209 de 1997¹², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determine la Sección a la que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Declarar la falta de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, para conocer del

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 13 de marzo de 2018, exp. 28769, M.P. Danilo Rojas Betancourth

¹² “ART. 5º—**Funciones de la Sala Plena.** La Sala Plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

(...)

q) **Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquéllos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito;**
(...)” (Negrilla fuera de texto)

asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

- Segundo.-** **Proponer** conflicto negativo de competencia en el asunto de la referencia entre esta Sección y la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- Tercero.-** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos que integran la Corporación, con el fin de que se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffc147166ad5a74649d4c19295aa22b715437b7e2449303e1d4ad1765196b027

Accionante: Juan Pablo Piamba
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Documento generado en 07/09/2020 03:18:59 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00042-00
Accionante:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Proceso:	Ordinario Laboral

La **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, presentó solicitud ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que se le ordenara a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, reconocerle la suma de Veintidós Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos (\$22.491.199.00), por concepto de pago de incapacidades médicas de tres (3) de sus funcionarios.

No obstante lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante el Auto No. A2018-002099 del 25 de julio de 2018¹, rechazó la demanda por competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo su reparto al Juzgado 37 Laboral del mencionado circuito², quien a su turno, a través de providencia del 12 de junio de 2019³, declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de aquellos, como en esta controversia, en la que la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, pretende el reconocimiento de auxilios económicos por incapacidades médicas de tres (3) de sus funcionarios, quienes ostentan la calidad de empleados públicos, y así mismo, teniendo en cuenta que la demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, según lo indica el Decreto 309 de 2017.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989⁴, estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

¹ Folio 105.

² Folio 110.

³ Folio 111.

⁴ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006⁵, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44"

En este sentido, como los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura por secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección conforme al Decreto 2288 de 1989.

Ahora bien, en cuanto a los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

⁵ Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo." (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, se advierte que la entidad demandante pretende el reconocimiento y pago de incapacidades médicas de tres (3) de sus funcionarios, asunto que según el numeral 4° de la norma citada en precedencia, es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al ser una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, suscitada entre el empleador y la entidad administradora o prestadora, la cual no se encuentra relacionada con la responsabilidad médica y tampoco con contratos.

Respecto al argumento del Juez 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, según el cual, carece de competencia respecto del presente asunto por cuanto versa sobre la relación legal y reglamentaria que existe entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de aquellos, el Despacho no comparte tal posición, teniendo en cuenta que en el *sub examine*, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador, tal como lo expresó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1027 de 2002, mediante la cual estudió la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que si bien fue modificada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, tal situación no afecta la aplicación de dicho precedente en este caso, habida cuenta que el componente que define la competencia en esta controversia y que fue mencionado en líneas anteriores, no sufrió ningún cambio. Así pues, el máximo tribunal constitucional, en la referida jurisprudencia indicó lo siguiente:

*"Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, **para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). **Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,** cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."* (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones, en un caso de contornos fácticos similares al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, se advierte con meridiana claridad que el objeto de controversia en el asunto de autos, se circunscribe al sistema de seguridad social integral entre un empleador - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE y una Administradora de Fondos de Pensiones - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A., por el pago de la incapacidad médica superior a 180 días, reconocida a una trabajadora de la Entidad demandante, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, **este tipo de controversias, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral**, veamos la norma:*

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)”

Así pues, de lo expuesto en los párrafos precedentes y de la norma transcrita refleja sin hesitación alguna que la jurisdicción para conocer del asunto de autos es la jurisdicción ordinaria laboral.”⁶ (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se reitera, en el presente asunto el factor determinante para definir la jurisdicción competente, es la materia de la controversia y no la forma de vinculación del trabajador, ni la naturaleza jurídica de la entidad demandada; razón por la cual, el conocimiento de la controversia suscitada en el pago de incapacidades médicas superiores a 180 días, le corresponde a la Jurisdicción Ordinara Laboral.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia, se impone proponer el conflicto negativo de jurisdicción para que de conformidad con el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, determine la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 3 de octubre de 2012, Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Radicación No. 110010102000201202230 00 (4665- 14).

- Primero.- Declarar** la falta de jurisdicción de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.- Proponer** conflicto negativo de jurisdicción en el asunto de la referencia entre esta Sección y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- Tercero.-** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias, a la la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que  suministró su dirección electrónica. ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d98de951dac353e64239f4b3c154a3202f1f4af682c56c0c5221ca4fc539ed

Documento generado en 07/09/2020 03:04:18 p.m.